

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-386/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN.**

**MAGISTADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: CARLOS EDUARDO  
PINACHO CANDELARIA.**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver la aclaración de la sentencia dictada el cinco de agosto del año en curso, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-386/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, y

#### **R E S U L T A N D O**

I. El cinco de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el presente recurso de reconsideración al tenor del

punto resolutivo siguiente:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente SM-JIN-31/2015.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar la sentencia dictada el cinco de agosto del presente año en el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso a), y 62, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional federal al que correspondió conocer y resolver, en su oportunidad, el medio de impugnación.

**SEGUNDO. Aclaración.**

Del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>1</sup>, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2005, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 103 a 104.

*i)* Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

*ii)* Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;

*iii)* Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;

*iv)* Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;

*v)* La aclaración forma parte de la sentencia;

*vi)* Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

*vii)* Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el presente caso, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación.

En sesión pública de cinco de agosto del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-386/2015**.

En los resultandos de tal sentencia, concretamente en el antecedente marcado con el número 3 (tres) denominado “Cómputo distrital” y ubicado en las fojas 2 y 3 de la ejecutoria, al hacer referencia a la votación final obtenida en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, se señaló como la votación total emitida la cantidad de 355, 132 (Trescientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y dos). Sin embargo, de la sumatoria de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes en ese distrito electoral, incluyendo los de candidatos independientes, candidatos no registrados y votos nulos, se advierte que la votación total fue de 195, 595 (Ciento noventa y cinco mil quinientos noventa y cinco).

En virtud de lo anterior, es necesario aclarar que en la sentencia dictada el cinco de agosto en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-386/2015**, la votación total emitida en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, a que se hace

referencia en el antecedente identificado con el numeral 3 (tres), es de 195, 595 (Ciento noventa y cinco mil quinientos noventa y cinco).

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se aclara la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-386/2015**, en los términos precisados en el considerando segundo.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**